

Ciudad de México a 09 de julio de 2026.

Asunto: Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en vía expedita.

Dra. Claudia Arlett Espino
Secretaria Ejecutiva

Quienes suscribimos el presente, en nuestra calidad de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral (INE), solicitamos atentamente se lleven a cabo las acciones necesarias a fin de iniciar la sustanciación del procedimiento para ejercer las atribuciones especiales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo concerniente a la facultad de atracción, respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas, derivado de la integración extraordinaria que actualmente presenta el órgano superior de dirección de dicho Organismo Público Local Electoral (OPL), conforme a lo siguiente:

I. Fundamento

El Instituto, como autoridad constitucionalmente reconocida en la materia electoral, tiene atribuidas, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), diversas funciones que debe ejercer directamente a nivel nacional.

En ese sentido, el propio modelo constitucional en el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, y sus correlativos 120, 121, 122, 123 y 124 de la LGIPE, prevén los supuestos para que este Instituto pueda asumir, atraer o delegar la función electoral.

Así, la facultad de atracción se ejerce por este Instituto para conocer de cualquier asunto de la competencia de los órganos públicos locales electorales (OPL), cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Por su parte, los artículos 40, 45, 60 y 63, numeral 2 del Reglamento de Elecciones (RE), señalan que la facultad de atracción del Consejo General consiste en la atribución de atraer a su conocimiento los asuntos que originalmente son competencia de los OPL, mismos que, por su naturaleza, revisten un interés superlativo, es decir, que son trascendentes o importantes, o bien, que ante lo novedoso del caso sea necesario establecer un criterio interpretativo.

Conforme a lo anterior, con la aprobación de una mayoría de al menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite.

A su vez, el artículo 40, numeral 6 y el artículo 64, numeral 1 del RE, establecen que, cuando por la urgencia del asunto se deba sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y etapas previstas en dicho ordenamiento para el procedimiento ordinario establecido.

Para ello se requiere que se formule petición de atracción por al menos cuatro de las consejeras y los consejeros electorales del Instituto, que de manera motivada señale la trascendencia del asunto y la posible afectación o alteración que ocasionaría en el desarrollo de los procesos electorales locales, así como la urgencia del mismo.

II. Antecedentes

1. En sesión ordinaria celebrada el 19 de junio de 2026, el Consejo General del Instituto aprobó la remoción del consejero presidente del IEM Ignacio Hurtado Gómez, del consejero electoral Juan Adolfo Montiel Hernández, así como de las consejeras electorales Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Claudia Marcela Carreño Mendoza, derivado del procedimiento de remoción identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/18/2025. Con respecto de la consejera electoral Silvia Verónica Mauricio Salazar, se determinó el sobreseimiento del procedimiento de remoción, en virtud de la renuncia presentada el 17 de junio, con efectos a partir del día 18 de junio de 2026.
2. En sesión extraordinaria celebrada el 22 de junio de 2026, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, aprobó la convocatoria para la selección y designación de la Presidencia y cuatro consejerías electorales del IEM.
3. El 24 de junio de 2026, la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se designó a la consejera electoral que ocupará el cargo de consejera presidenta provisional del IEM, en tanto se realiza el nombramiento definitivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
4. El 25 de junio de 2026 mediante el Acuerdo INE/CG343/2026 en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE designó a la Mtra. Selene Lizbeth González Medina como consejera presidenta provisional del IEM, con el propósito de garantizar la continuidad de la función electoral y el adecuado funcionamiento del

OPL, en tanto concluye el procedimiento de selección y designación de la Presidencia y de las consejerías electorales vacantes.

5. Mediante oficio IEM-PP-018/2026 de fecha 30 de junio de 2026, la consejera presidenta provisional del IEM formuló una consulta dirigida a la UTVOP del INE por lo que solicitó orientación respecto del ejercicio de las atribuciones y el funcionamiento del órgano máximo de dirección de dicho IEM al carecer de diversas consejerías, así como de la validez de los acuerdos que pudieran adoptarse y planteó la posibilidad de que el Consejo General del INE ejerciera la facultad de atracción, respecto de los asuntos cuya atención no pudiera realizar el IEM por su integración actual.

III. Considerandos

El artículo 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del INE para atraer a su conocimiento asuntos competencia de los Organismos Públicos Locales cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General podrá ejercer dicha facultad respecto de aquellos asuntos cuya naturaleza excepcional haga necesaria la intervención de la autoridad nacional, a efecto de preservar los principios rectores de la función electoral, garantizar la certeza jurídica y evitar afectaciones al adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Electoral.

En el caso concreto, la solicitud no deriva de una discrepancia interpretativa sobre el alcance de las atribuciones del IEM, sino de una circunstancia extraordinaria y trascendental, que impide materialmente al órgano superior de dirección ejercer diversas atribuciones que, por disposición legal, únicamente pueden ser aprobadas mediante acuerdo de su Consejo General.

Como ha quedado acreditado, la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General del IEM ha imposibilitado la emisión de diversos acuerdos cuya aprobación constituye un requisito indispensable para la continuidad de procedimientos legalmente iniciados, así como para el ejercicio oportuno de atribuciones reservadas al órgano superior de dirección.

Dicha circunstancia trasciende el ámbito interno de organización del OPL, pues la imposibilidad de adoptar las determinaciones correspondientes produce efectos sobre derechos político-electorales, derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como sobre procedimientos relacionados con el reconocimiento de derechos de los partidos políticos nacionales en el ámbito local.

Por ello, el análisis sobre la procedencia de la facultad de atracción atiende a la causa que origina la imposibilidad de resolver los asuntos referidos, consistente en la integración extraordinaria del Consejo General del IEM. En ese sentido, todos los asuntos sometidos a consideración, si bien requieren un estudio individualizado para su atención, comparten un mismo presupuesto jurídico: la imposibilidad material de que el órgano constitucionalmente competente emita las determinaciones que la legislación le reserva.

Bajo esa premisa, la intervención excepcional del Consejo General del INE encuentra justificación en la necesidad de garantizar la continuidad de la función electoral, evitar la paralización de procedimientos legalmente iniciados, preservar la certeza jurídica y asegurar la tutela efectiva de los derechos involucrados, sin que ello implique una sustitución permanente de las atribuciones del OPL.

a) Respetto de los asuntos vinculados con las consultas previas, libres e informadas para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas

Los asuntos relacionados con los procedimientos de consulta previa, libre e informada se tiene previsto en el artículo 330 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, mediante los cuales diversas comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación y al autogobierno a través de la administración directa de los recursos públicos que les corresponden.

En términos de la normativa aplicable, corresponde al Consejo General del IEM emitir los acuerdos mediante los cuales, según corresponda, se ordena el inicio del procedimiento consultivo o se califica y declara la validez de las consultas realizadas, determinaciones que constituyen actos jurídicos indispensables para la continuidad de dichos procedimientos y para la producción de sus efectos legales.

En el caso concreto, la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General del IEM ha impedido la emisión de los acuerdos relativos a: i) la remisión al Concejo Mayor de Gobierno Comunal del municipio de Cherán de la solicitud de consulta previa, libre e informada promovida por la encargatura del orden de Casimiro Leco (El Cerecito); ii) la declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Pómaro; iii) la declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de la Isla de La Pacanda, y iv) la declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Tata Lázaro.

Si bien, las áreas técnicas y ejecutivas del IEM han continuado desarrollando las actuaciones que les corresponden dentro del ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que dichos procedimientos han alcanzado una etapa cuya conclusión depende exclusivamente de la emisión de acuerdos por parte del órgano superior de dirección, por tratarse de determinaciones que la legislación reserva expresamente al Consejo General del OPL.

Particularmente, en los casos de las comunidades de Pómaro, Isla de La Pacanda y Tata Lázaro, las consultas respectivas ya fueron celebradas conforme al procedimiento previsto en la normativa local, encontrándose pendiente únicamente la emisión de los acuerdos mediante los cuales se califique y declare su validez. En consecuencia, la imposibilidad material del Consejo General para emitir dichas determinaciones impide la conclusión de los procedimientos consultivos y retrasa el despliegue de los efectos jurídicos derivados de la voluntad libremente expresada por las comunidades participantes.

Asimismo, respecto de la solicitud formulada por la encargatura del orden de Casimiro Leco (El Cerecito), la falta de emisión del acuerdo correspondiente impide el inicio formal de un procedimiento que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de libre determinación y autogobierno de una comunidad indígena, prolongando innecesariamente el estado de incertidumbre jurídica respecto de una petición cuya atención corresponde al IEM.

En ese contexto, los asuntos antes descritos revisten una especial trascendencia, pues se encuentran directamente vinculados con la tutela de derechos colectivos reconocidos por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como con el deber de todas las autoridades electorales de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos de libre determinación, autonomía y participación política, conforme a los principios de progresividad, interculturalidad y máxima protección.

Por tanto, la imposibilidad material del Consejo General del IEM para emitir las determinaciones correspondientes no constituye únicamente una situación de carácter administrativo u orgánico, sino una circunstancia extraordinaria que incide directamente en el ejercicio oportuno de derechos fundamentales de pueblos y comunidades indígenas. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente que el Consejo General del INE ejerza, de manera excepcional, la facultad de atracción prevista en el artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de evitar la paralización de dichos procedimientos, garantizar la continuidad de la función electoral y brindar certeza jurídica a las comunidades involucradas.

b) Respecto de los asuntos vinculados con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la redistribución de prerrogativas

Estos temas corresponden a actuaciones cuya aprobación compete exclusivamente al Consejo General del IEM y que se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio de las atribuciones que la legislación electoral local confiere al OPL en materia de acreditación de partidos políticos nacionales y administración de las prerrogativas que les corresponden en el ámbito estatal.

En términos de los artículos 23 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de las disposiciones correlativas del Código Electoral del Estado de Michoacán, corresponde al Consejo General del IEM pronunciarse sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales que soliciten su reconocimiento ante dicho OPL, así como aprobar, en su caso, las modificaciones a la distribución y calendario de ministración de las prerrogativas que

deriven de esa determinación. Se trata, por tanto, de atribuciones reservadas al órgano superior de dirección, cuya emisión requiere necesariamente la celebración de una sesión válidamente integrada.

En el caso concreto, la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General del IEM genera una imposibilidad material para que dicho órgano ejerza oportunamente esas atribuciones, situación que trasciende el ámbito interno de organización institucional, pues compromete la capacidad del OPL para emitir las determinaciones de los supuestos legales correspondientes, mismas que resultan indispensables para reconocer los efectos del registro de nuevos partidos políticos nacionales en el ámbito local y garantizar el acceso oportuno a las prerrogativas que la legislación les reconoce.

Si bien la acreditación de los nuevos partidos políticos nacionales requiere la presentación de las solicitudes correspondientes y la integración de los expedientes por las áreas competentes del IEM, también es cierto que la resolución definitiva de dichos procedimientos constituye una atribución indelegable del Consejo General del OPL. En consecuencia, la imposibilidad material de integrar válidamente dicho órgano genera un escenario de incertidumbre institucional respecto de la oportunidad con la que podrán emitirse las determinaciones que resulten necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos que la legislación reconoce a los partidos políticos nacionales y el adecuado funcionamiento del sistema de prerrogativas en la entidad.

De igual forma, la modificación de los montos de distribución y del calendario de prerrogativas constituye una actuación que guarda una relación de dependencia con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y forma parte del mismo ámbito competencial reservado al Consejo General del IEM. Por ello, la imposibilidad material de que dicho órgano sesione y adopte las determinaciones correspondientes genera un riesgo para la continuidad de las funciones constitucionalmente encomendadas al OPL y para la certeza que debe regir el ejercicio de las prerrogativas de los institutos políticos.

Bajo esa perspectiva, la procedencia de la facultad de atracción no se sustenta en la existencia de una controversia específica respecto del reconocimiento de prerrogativas, sino en la necesidad de que el INE brinde una respuesta institucional frente a una situación extraordinaria que impide al Consejo General del IEM ejercer atribuciones que le son exclusivas y cuya oportunidad resulta indispensable para preservar la continuidad de la función electoral, la certeza jurídica y el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Electoral.

En consecuencia, atendiendo a que los asuntos antes referidos comparten el mismo presupuesto extraordinario que motiva la presente solicitud —esto es, la imposibilidad material del Consejo General del IEM para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales—, resulta jurídicamente procedente que el Consejo General del INE ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de dichos asuntos, a fin de evitar que la contingencia institucional que enfrenta el OPL trascienda al ejercicio oportuno de sus funciones esenciales y comprometa los principios de certeza, legalidad y continuidad que rigen la función electoral.

IV. Solicitud

La facultad de atracción constituye un mecanismo extraordinario previsto por el legislador para que el Consejo General del INE intervenga en aquellos asuntos cuya trascendencia o excepcionalidad haga necesaria su participación, con el propósito de preservar los principios rectores de la función electoral y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Electoral.

En el caso concreto, la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General del IEM ha generado una imposibilidad material para que dicho órgano ejerza diversas atribuciones que la legislación le reserva de manera exclusiva, situación que ha impedido la emisión de acuerdos indispensables para la continuidad de procedimientos relacionados con el ejercicio de derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, así como para el desarrollo de actuaciones vinculadas con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la administración de las prerrogativas que les corresponden en el ámbito local.

La permanencia de dicha situación extraordinaria podría generar un estado de incertidumbre jurídica respecto de asuntos cuya resolución corresponde al órgano superior de dirección del IEM, además de comprometer el ejercicio oportuno de atribuciones indispensables para el adecuado desarrollo de la función electoral. En ese sentido, resulta necesario que el INE, en su carácter de autoridad rectora del Sistema Nacional Electoral y en ejercicio de las atribuciones especiales que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valore la procedencia de atraer a su conocimiento los asuntos materia de la presente solicitud, con el objeto de evitar la paralización de procedimientos cuya conclusión depende exclusivamente de la emisión de acuerdos por parte del Consejo General del OPL.

En consecuencia, al actualizarse circunstancias extraordinarias que justifican la intervención excepcional e inmediata de esta autoridad nacional, se solicita respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva que, en términos de los artículos 40, numeral 6; 60; 61, y 64, numeral 1 del RE, inicie el procedimiento correspondiente para someter a consideración del Consejo General del INE el ejercicio expedito de la facultad de atracción respecto de los asuntos precisados en la presente solicitud, requiriendo al IEM los insumos necesarios para ello. Lo anterior atendiendo la urgencia de los asuntos, toda vez que la omisión en su atención podría generar afectaciones en los derechos político-electorales de grupos vulnerables, así como los de los nuevos partidos políticos nacionales y el ejercicio de sus funciones. Esperar hasta la integración ordinaria del Consejo General del IEM no constituye una alternativa idónea respecto de los asuntos precisados, toda vez que vulneraría lo anteriormente descrito.

Como se ha referido, la situación que enfrenta el Instituto Electoral de Michoacán constituye un supuesto extraordinario que puede reproducirse en otros organismos públicos locales cuando, derivado de procedimientos de

remoción, renunciaciones o vacancias, se genere una imposibilidad temporal para integrar válidamente el órgano máximo de dirección. En consecuencia, la determinación que adopte el Consejo General del INE permitirá establecer criterios institucionales para garantizar la continuidad de la función electoral dentro del Sistema Nacional Electoral.

Sin otro particular, remitimos la presente solicitud para los efectos legales conducentes.

Consejera Electoral
Mtra. Blanca Yassahara Cruz García

Consejera Electoral
Mtra. Frida Denisse Gómez Puga

Consejero Electoral
Mtro. Arturo Manuel Chávez López

Consejero Electoral
Mtro. Jorge Montaña Ventura

C.c.p. **Guadalupe Taddei Zavala.** Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. para conocimiento.
Consejerías Electorales del Instituto Nacional Electoral. para conocimiento.

